

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionó lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente

en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valla-

dolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogacion de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introduccion en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusion, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes: pero que el exámen que habria de emplearse con las grasas obtenidas por presion no podria dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la produccion nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibicion sólo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusion.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por

los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introduccion de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania.

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.....	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas.....	1'50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas..	1'50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1609.

Filoxera.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el 1.º de Mayo hasta el 31 de Octubre próximos, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno, en los días 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presenten los viñedos de sus respectivas localidades, designando, con el nombre del propietario, aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquier otra enfermedad desconocida.

2.ª Sin perjuicio de remitir con

toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.^a Los viñedos denunciados como sospechosos, serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni por ningun motivo es conveniente el envio de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raices, sarmientos y demás órganos, puesto que si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaria su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.^a Cuidarán asimismo las autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas-rurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la Comision local.

5.^a Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

Tarragona 19 de Abril de 1880.—El Gobernador, José Maria Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1610.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcanar, Cénia, Freginals, Godall, Galera, Roquetas, Masdenverge, Santa Bárbara, Mas de Barberáns, San Carlos de la Rápita, Amposta y Tortosa hagan público el presente anuncio en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Uldecona 10 de Julio de 1880.—El Alcalde, Pedro Grau.

Núm. 1611.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminados los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de industria y general vecinal

de este distrito municipal, formados para el presente año económico de 1880-81, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán hacerse cuantas reclamaciones se crean convenientes en contra de los mismos, y pasado dicho plazo serán desatendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Valls, Alcover, Rourell, Masó, Alforja, Perafort, Puigdelfi y Pontils, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Milá 10 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 1612.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal del actual año económico de 1880 á 81 para satisfacer lo consignado para gastos provinciales y municipales, permanecerá expuesto al público por espacio de ocho dias consecutivos, á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo á todos los preinsertos en el mismo, podrán hacer cuantas reclamaciones consideren justas, y finido dicho plazo no serán atendidas.

Torre de Fontaubella 11 de Julio de 1880.—El Alcalde, Pedro Rofes.

Núm. 1613.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná.

El Ayuntamiento de este pueblo arrienda en pública subasta, que tendrá lugar el dia 21 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, el arbitrio del matadero sobre las reses de ganado vacuno y lanar que se consuman en el mismo durante el año económico de 1880-81, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Rodoná 12 de Julio de 1880.—El Teniente Alcalde, Joaquín Pié.

Núm. 1614.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena del mes de Julio del corriente año.

Dia 10.—A Antonio Rayo, vecino de Zaragoza, 20 quintales métricos harina de 1.^a clase á 45 pesetas quintal, importan 900.

A Francisco Soler, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos harina de 1.^a clase á 45 pesetas quintal, importan 450.

A Antonio Rayo, vecino de Zaragoza, 40 quintales métricos harina de 2.^a clase á 42 pesetas quintal, importan 1.680.

A Francisco Soler, vecino de Tarragona, 20 quintales métricos harina de 2.^a clase á 42 pesetas quintal, importan 840.

A Antonio Rayo, vecino de Zaragoza, 20 quintales métricos harina de 3.^a clase á 34 pesetas quintal, importan 680.

A Francisco Soler, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos harina de 3.^a clase á 34 pesetas quintal, importan 340.

A Juan Canals, vecino de Catllar, 50 quintales métricos leña á 3.⁶⁰ pesetas quintal, importan 180.

A Ignacio Feliu, vecino de Tarragona, 160 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 960.

A Francisco Calvo, vecino de Tarragona, 160 quintales métricos paja á 6.⁴¹ pesetas quintal, importan 1.025.⁶⁰.

Tarragona 10 de Julio de 1880.—El Administrador, Vicente Rica.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena del mes de Julio del corriente año.

Dia 9.—A José María Virgili, vecino de Tarragona, 200 litros aceite á 1.¹⁸ pesetas litro, importan 236.

A Francisco Llòri, 30 quintales métricos carbon á 10.⁸² pesetas quintal, importan 324.⁶⁰.

A José Montagut, 10 quintales métricos ceniza á 3 pesetas quintal, importan 30.

A Francisco Calvo, 40 quintales métricos paja á 6.⁸¹ pesetas quintal, importan 272.⁴⁰.

Tarragona 10 de Julio de 1880.—El Administrador, Vicente Rica.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1615.

Don Antonio Subirana, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Feliu y Llovet, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Union número veinte y ocho, entresuelo y cuyo actual paradero se ignora, vido, de treinta y uno á treinta y dos años de edad, Corredor Real de Cambios de esta Plaza, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos negros, barba cerrada algo rubia, para que dentro del término de seis dias comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se intruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y demas agentes de la policia judicial practiquen diligencias para seguir la captura del referido Feliu y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta referida ciudad.

Dado en Barcelona á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1616.

Don José Pena y Roca, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil se ha dictado la sentencia que sigue:

«Número ciento sesenta.—SS. Don José Agustín Magdalena, Presidente.—D. Gaspar de la Serna.—D. José Arroquia.—D. Julian de la Cantera.—D. Eustaquio Ruiz Hita.—Barcelona diez de Junio de mil ochocientos ochenta. En la pieza separada sobre terceria de mejor derecho propuesta por Juan Homs y Rovira, en méritos de los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Valls por Valero Homs y Garriga contra Francisco Homs y Garriga que ante esta Sala ha pendi-

do y pende entre las mismas partes, representada la de Juan Homs por el Procurador D. Clemente Viscarri y las de Valero y Francisco Homs por los estrados á causa de su incompetencia, en grado de apelacion interpuesta por el tercer opositor de la sentencia dictada en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por no haberse condenado en costas á los demandados, y en ella declaró el Juez de primera instancia que el crédito de Juan Homs y Rovira es de mejor derecho que el que reclama Valero Homs y Garriga en los autos ejecutivos instados contra Francisco Homs y Garriga, y en su consecuencia manda que del valor de la pieza de tierra de la partida del Mulló embargada en dichos autos sea pagado con preferencia, si llegara á venderse, el crédito del primero en cuanto á la cantidad de dos mil doscientas sesenta y siete pesetas veinte y un céntimos de que debe responder y sin perjuicio de la accion personal que pueda corresponderle por el resto de su crédito contra la misma finca y los demás bienes del deudor sin hacer especial condena de costas. En cuya pieza separada ha sido Ponente el Magistrado D. Eustaquio Ruiz Hita:

«Aceptando los fundamentos de la sentencia del Juez de primera instancia, y

«Vista la ley segunda, título diez y nueve, libro once de la Novisima Recopilacion;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con costas la expresada sentencia apelada en la parte en que lo ha sido. Devuélvase la precitada pieza separada al Juzgado de donde dimana con certificacion de la presente y de la tasacion de costas que previamente se practique á los efectos oportunos. Y por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Agustín Magdalena.—Gaspar de la Serna.—José Arroquia.—Julian de la Cantera.—Eustaquio Ruiz Hita.—Barcelona diez de Junio de mil ochocientos ochenta. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el señor Magistrado Ponente en la Audiencia pública del dia de hoy, de que certifico.—José Pena.»

Y para que conste y pueda llevarse á efecto su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, firmo la presente en Barcelona á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Pena.

Núm. 1617.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado, sobre falsificación de una cédula de vecindad y una certificacion, contra Francisco Perea Cano, se cita y llama por medio del presente edicto á D. Vicente Pastor y Ferragut, comerciante, vecino de Valencia, que habitó en la calle del Rey D. Pedro, número cinco, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona diez de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany, Escribano.